

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

REGIÓN DE LOS RÍOS

Valdivia, ocho de noviembre del dos mil veintiuno.

VISTO:

De fojas 1 a 71 comparecen don Alfred Bonvallet Rivera, abogado, en representación de los Consejeros Regionales de la Región de Los Ríos, don Juan Carlos Farías Silva, don Luis Cuvertino Gómez, doña Silvia Yunge Wulf, don Héctor Pacheco Rivera, don Juan Taladriz Eguiluz, don Waldo Flores Vera, don Eduardo Hólck Kusch, don Ariel Muñoz Morales, don Boris Gatica Méndez y, don Patricio Fuentes Paredes, quienes deducen este requerimiento a efectos de solicitar que se declare por este Tribunal Electoral Regional, conforme los antecedentes de hecho y de derecho que exponen, la existencia de la causal contemplada en el artículo 40 letra e) de la Ley N° 19.175, esto es, incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa regulada por la ley N° 18.575 (modificada por la Ley 19.653), respecto del Consejero Regional de Los Ríos, don Luis Armando Quezada Solís, para que así se disponga su cesación en el cargo de Consejero Regional de Los Ríos.

La parte requirente de estos autos funda su presentación expresando que los antecedentes fundantes (de este requerimiento) dicen relación con la actitud pertinaz e inmoderada, atentatoria a la ley de probidad y eventualmente constitutiva de delito, del consejero señor Quezada, quien, de manera contumaz, en algunas oportunidades ha impedido al Consejo Regional de Los Ríos el normal y pleno ejercicio de sus funciones, con conductas que han oscilado desde el amedrentamiento y descalificación de consejeros regionales y funcionarios, a vías de hecho, para impedir su cometido. Manifiestan que, según se consta de los antecedentes que se acompañan, el consejero en cuestión, desde el 24 de junio de 2020, en una primera ocasión y, los días 6 y 13 de enero del año en curso, también en dos ocasiones frustradas el 16 de diciembre de 2020 y 20 de enero de 2021, por razones de orden personal y del todo ajenas a la función pública, ha impedido materialmente se lleven a cabo las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Regional, interrumpiendo de manera continua las mismas, monopolizando el micrófono e impidiendo que los demás consejeros y expositores se

expresen, incluso, cerrando el computador del Secretario Ejecutivo del CORE, quien ejerce su función de ministro de fe, al extremo de tener que suspenderse dichas sesiones por la imposibilidad de que éstas se verifiquen, obstaculizando, de este modo, no sólo el tratamiento habitual de las materias propias del Consejo Regional, como es la aprobación de planos reguladores comunales y planes seccionales; de planes de inversión en infraestructura; del plan de desarrollo y presupuesto regional; fiscalización de las unidades del gobierno regional; requerir información de autoridades y jefaturas; aprobar propuestas de zonas rezagadas y sus respectivo plan de desarrollo, incluso, impidiendo al señor Intendente Regional, en dos oportunidades, 6 y 13 de enero del presente año, su presentación del Presupuesto de Inversión Regional, todo lo cual resulta particularmente grave en el estado de catástrofe por calamidad pública que afectó al país. Agrega que la conducta que se reprocha no sólo consta de las Actas levantadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Regional que parcialmente se adjuntan por escrito y en audio, (que se complementan con presentaciones formales efectuadas por funcionarios dependientes del mismo órgano colegiado), sino que han sido reconocidas, explicitadas y justificadas por el propio consejero Quezada por medio de WhatsApp de circulación pública y comunicaciones escritas dirigidas al Secretario Ejecutivo del CORE de Los Ríos (de 19 de enero de 2021), que se acompañan, donde manifiesta expresamente la decisión de mantener tomadas todas las reuniones ordinarias y extraordinarias venideras del Consejo Regional de Los Ríos. En concreto, tres de las cinco sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Regional de Los Ríos, de 24 de junio de 2020, 6 y 13 de enero del año en curso, no pudieron celebrarse por la actitud destemplada del señor consejero; y la última de 20 enero pasado, sólo pudo comenzarse con un atraso de doce minutos, previa decisión del Presidente del Core, basado en el principio de continuidad de la función pública de interrumpir el audio del consejero Quezada, al no allanarse éste al insistente requerimiento de los consejeros en orden a que permita el desarrollo de la sesión. La reclamante finalmente señala que, a las diversas manifestaciones de intemperancia del consejero señor Quezada, se agregan hechos tan graves como el corte, en dos oportunidades, del suministro eléctrico en la sede del Consejo Regional, realizados por el consejero en cuestión a fin de evitar la continuidad del servicio, según consta de los documentos que se acompañan, con el riesgo evidente que ello importa para la seguridad de los equipos computacionales y de audio

del Gobierno Regional, sin perjuicio de la evidente afectación del clima laboral de los funcionarios que en él prestan servicios. Además, conforme establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 18.575, los Gobiernos Regionales (constituidos por el gobernador regional, hoy intendente y el consejo regional) forman parte de la Administración del Estado y, en tal carácter, son un servicio destinado a satisfacer necesidades colectivas de manera regular y continua (artículo 28 Ley 18.575), debiendo sus autoridades y funcionarios, velar por el debido cumplimiento de la función pública (artículo 5º Ley 18.575), lo cual obliga, tanto al órgano como a sus miembros, a ceñirse estrictamente al principio de probidad administrativa que, en lo que a las autoridades se refiere, consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular (artículo 52 Ley 18.575), principio que se vulnera especialmente (artículo 64 N° 8 Ley 19.653) al contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración. Añade que, cabe advertir que por disposición expresa del artículo 35 de la Ley 19.175 a los consejeros no les serán aplicables las normas que rigen para los funcionarios públicos, salvo en materias de probidad administrativa y responsabilidad civil y penal; ahora bien, la conducta funcionaria intachable, según la entiende el Manual de Transparencia y Probidad de la Administración del Estado (publicado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Secretaría Ejecutiva Agenda de Probidad y Transparencia, y, el Registro Civil, en enero de 2008), implica que las actuaciones de los servidores públicos deben adecuarse completamente a los deberes que les fija la ley y constituir un testimonio de ética pública ante la comunidad; del mismo modo, expresan que se entiende que el desempeño leal y honesto del cargo implica un compromiso con los valores y principios de la Constitución y las leyes, siendo, precisamente, esa lealtad institucional la que exige la Constitución y la que debe esperarse de todo servidor público y a cuyo efecto la ley describe conductas que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa; a su turno, la obligación de desarrollar un trabajo eficiente y eficaz, (conforme lo determina el mismo manual aludido), se traduce en la obligación de no dilatar innecesariamente los asuntos entregados a su conocimiento, tramitación y resolución. Lo expuesto, redundante en que la conducta reiterada que motiva este requerimiento implica un atentado

flagrante a la ética pública, a la lealtad institucional que cabe exigir de todo servidor público y a la obligación de desarrollar un trabajo eficiente y eficaz, como quiera que impide a un órgano de la Administración, (con grave entorpecimiento del servicio), el desempeño de su función pública, con detrimento efectivo no solo del cumplimiento de los fines que le son propios, sino para la comunidad a la cual se debe. Agrega que, por mandato legal, el desempeño de las funciones debe ser permanente, dado que los órganos de la administración del Estado, que están al servicio de la persona humana (artículo 1º, inc. 4º de la Constitución Política de la República), tiene por propósito satisfacer necesidades públicas de manera regular y continua (artículos 3º y 28 Ley 19.653), por lo que no pueden cesar en sus actividades de manera unilateral (ni menos aún a instancia de una autoridad), ya que las tareas que deben desarrollar son permanentemente requeridas por la comunidad. Que el Consejo Regional, por las acciones antijurídicas descritas en este requerimiento, pueden derivar, incluso, en un perjuicio patrimonial para el Fisco; y lo expuesto determina que el proceder del consejero señor Quezada Solís, que motiva este requerimiento, se enmarca en la causal prevista en el artículo 40 letra e) de la Ley Nº 19.175, que sanciona con la cesación del cargo a los consejeros por: Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa regulada por la ley Nº 18.575 (modificada por la Ley 19.653), proceder que, incluso, podría ser constitutivo de delito al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 264 del Código Penal, que sanciona al que exaltare al desorden en el despacho de una autoridad o corporación pública hasta el punto de impedir sus actos.

De acuerdo con lo expuesto y acorde lo establecido en el artículo 10 de la Ley 18.593 y 41 de la Ley 19.175, solicita tener por interpuesto requerimiento a fin de que se declare la cesación en el cargo del consejero regional don Luis Armando Quezada Solís, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 40 letra e) de la Ley 19.175.

Acompaña los siguientes antecedentes: actas Nº 377; 388; 94; 390 y 391, de 24 de junio de 2020, 16 de diciembre de 2020, 6 de enero de 2021, 13 de enero de 2021, y 20 de enero de 2021, respectivamente, referidas en lo principal; sendos informes emitidos por el Secretario Ejecutivo del CORE de Los Ríos, de 18 y 20 de enero del presente año, dirigidos al señor Intendente Regional, al Presidente del Consejo Regional y al Contralor Regional, en el que da cuenta de las actuaciones referidas en lo principal; informe del asesor jurídico del CORE de Los Ríos, de 8 de enero 2021; registro de audio de las reuniones de Consejo Nº 377, 388,

94, 390 y 391, de 24 de junio de 2020, 16 de diciembre de 2020, 6 de enero de 2021, 13 de enero de 2021 y 20 de enero de 2021, respectivamente; registro audiovisual de WhatsApp efectuado por el consejero Quezada, en que justifica su conducta en orden a mantener tomado el Consejo Regional y su intención de perseverar en su acción; comunicación remitida por el consejero Quezada al Secretario Ejecutivo del CORE de Los Ríos, de 19 de enero de 2021, en que ratifica tener tomado el CORE y su intención de perseverar en dicha conducta; correo dirigido por el funcionario del Consejo Regional don Erwin Rosas Alarcón, al Secretario Ejecutivo del CORE, de 17 de diciembre de 2020, donde da cuenta de los cortes de suministro eléctrico efectuados por el consejero Quezada en la sede del Consejo Regional a fin de impedir su funcionamiento; correo dirigido por el funcionario del Consejo Regional, don Eric Vidal Pérez encargado de Audio Multimedia del Gobierno Regional, al Secretario Ejecutivo del CORE, de 18 de diciembre de 2020, en que informa los riesgos computacionales y de seguridad que derivan del corte de todos los automáticos del tablero de energía eléctrica por parte del consejero Quezada; certificado expedido por el Secretario Ejecutivo del CORE de Los Ríos, en que consta la calidad de consejeros regionales de sus representados y, por ende, su legitimación activa para recurrir ante este tribunal electoral; y copia autorizada del mandato judicial en que consta la representación que se invoca.

De fojas 93 a 99 don Cristian Oñate Escobar, abogado, en representación del requerido procedió a contestar el reclamo y solicita su rechazo, con expresa condenación en costas. Expone que los hechos descritos constituyen una parcialidad del complejo clima de trabajo que se vivió entre los consejeros regionales requirentes y su representado, lo cual a juicio de este último, tiene como origen el incumplimiento de compromisos políticos para con el mismo de parte de sus pares de la bancada oficialista. Es por lo anterior, que su representado si bien en ciertos momentos ha incomodado al resto de sus pares con sus intervenciones, y en algunos casos impedido parcialmente el avance de la discusión en las distintas sesiones mencionadas en el libelo, en ningún caso ha buscado entorpecer el funcionamiento total del Consejo Regional, y menos aún, impedir la aprobación de materias relevantes en el quehacer regional. Sostiene que la única motivación de su representado, ha sido precisamente resolver las divergencias políticas que ostenta el mismo con algunos de sus pares, de tal manera que las conductas descritas son la excepción en el desempeño de la función pública de su representado y

refiere a las sesiones que los requirentes señalan haber sido obstruidas supuestamente por su representado. Lo adecuado es poder analizar cada situación en su mérito, es analizar cada sesión del Consejo Regional a la que se alude en el libelo de requerimiento: la sesión N° 377 de 24 de junio del año recién pasado, del acta acompañada por la propia contraria resulta claro que si bien su representado en su primera intervención manifiesta de forma explícita su decisión de tomarse la sesión en cuestión, no es menos cierto que no hay claridad de que esa mera intervención haya sido la razón por la que dicha sesión en definitiva no se realizara. Si se revisa el acta, consta que posterior a la intervención del señor Quezada, se constata una intervención del Consejero Regional, don Eduardo Hólck, quien señala que se haría un receso para conversar con él, en ese entonces Presidente del Consejo Regional, don Héctor Pacheco, no existiendo posteriormente indicación de ningún tipo de qué habría ocurrido después, y no puede plantearse que por esa mera intervención de su representado se haya terminado la sesión en comento, lo que contrasta con otras actas de sesiones, según se desarrollará más adelante. En lo que respecta a la sesión n° 388 de 16 de diciembre del año recién pasado, se constata que esta se desarrolla con normalidad, hasta que se arriba al punto en la se debe votar por el cargo de Presidente del Consejo Regional, que correspondía a un punto que resultaba conflictivo para su representado, oportunidad en la que éste interviene manifestando sus discrepancias con la votación, recurriendo en algunas ocasiones a expresiones fuertes, pero que se entienden en el contexto de una discusión eminentemente de carácter político, pero aun así, la votación se realiza con toda normalidad, finalizando en definitiva la sesión. Así, se debe tener presente que dentro de los antecedentes acompañados por la contraria se encuentra un informe de lo ocurrido en dicha sesión, pero lo cierto es que en ninguna parte de dicho informe existe una clara identificación respecto de quién emana, y aunque cuenta con un timbre de en las esquinas de cada página del secretario ejecutivo, no existe claridad si efectivamente emanó de éste. Añade que más allá de aquello, no es menos cierto que el mismo informe señala que si bien hubo alguna interrupción en el normal desarrollo de la sesión ésta no fue suficiente para que se realizara en su plenitud; continúa expresando que del acta de esta sesión extraordinaria N° 94 de 6 de enero del año en curso se evidencia que efectivamente esta se suspendió debido a que su representado hizo un intento reiterado de plantear ciertos temas que para él resultaban relevantes y si bien se podría cuestionar la forma, no es

menos cierto que no existía una voluntad de dar un cauce a los planteamientos de su representado, sino que se hacía un intento de continuar con la sesión y ante la inhabilidad de poder corregir la situación es que se opta por no continuar. Expresa que aquello evidencia que, ante la imposibilidad de su representado de encontrar soluciones por otras vías a las divergencias dentro del Consejo Regional, que para él resultaban relevantes de tratar y resolver, es que recurrió a una actitud de ultima ratio, y aún en este caso no obtuvo la voluntad de resolver los temas que quería plantear, lo que simplemente conlleva al resultado ya conocido. Respecto de la sesión N° 390 del 13 de enero de este año, ocurre una situación muy similar a la sesión anterior, en cuanto ante la insistencia de su representado para poder plantear lo que consideraba necesario, aquello no fue debidamente encausado en la sesión, lo que nuevamente conlleva, como en la sesión del 6 de enero de este año, que se suspende la reunión convocada, la que al final se puede resumir en intercambios entre su representado y parte de los otros Consejeros Regionales, muy particularmente con el Presidente del Consejo Regional, don Juan Carlos Farías. Finalmente, en la última de las sesiones referidas en el requerimiento, la que corresponde a la N° 391, en esta queda claramente establecido, que si bien la sesión tuvo una dinámica muy similar a la de las dos sesiones anteriores, lo cierto que está si se lleva a cabo en normalidad, por lo que malamente se podría decir que su representado imposibilitó la realización de esta sesión, existiendo a lo más, un retraso en la misma; así expresa la parte reclamada que, de la revisión de las sesiones que son invocadas por la contraria en su requerimiento, lo primero que resalta con toda claridad como primera cuestión, es el hecho de que el actuar de su representado sólo habría provocado la suspensión de dos de las cinco sesiones, las otras tres se pudieron realizar con normalidad, aunque con algún atraso o no hay claridad de cómo terminaron; asimismo, resulta igualmente importante destacar el hecho que desde la primera sesión que es referida en el requerimiento, esto es desde junio del año recién pasado, no se puede plantear que el actuar de su representado haya provocado que el Consejo Regional haya dejado de funcionar como sugiere la contraria, sino sólo retrasar la vista de temas para la siguiente sesión, tal y como ocurre frecuentemente por distintas circunstancias. Agrega que el CORE de Los Ríos no agotó los mecanismos internos para resolver los problemas entre su representado y el resto de sus pares y desde los inicios de las problemáticas ya relatadas, el CORE Los Ríos ha evitado sistemáticamente tratar el fondo de las imputaciones

vertidas por su representado. En este sentido, ni la comisión de régimen interno, ni menos aún el pleno del CORE Los Ríos ha sido capaz de escuchar a su representado, lo que ha traído aparejado la utilización, como se esboza en apartados previos, de mecanismos poco ortodoxos para buscar solucionar las distintas problemáticas planteadas, y que corresponden en su gran mayoría a decisiones políticas. Considera relevante señalar, que de igual forma el CORE de Los Ríos, y por cierto los requirentes que conforman la mayoría del órgano colegiado, no han podido establecer mecanismos internos de resolución de conflictos, ya sea a través de la mencionada comisión de régimen interno, como incluso a través de la frustrada creación de la comisión de ética, a la cual los requirentes votaron en contra el 23 de diciembre del 2020, en sesión de comisión de régimen interno. De haber existido el referido órgano, o incluso no existiendo, pero en la medida que la señalada comisión de régimen interno hubiese hecho uso de sus atribuciones, en especial aquella contenida en el artículo 28 letra C) del reglamento de funcionamiento del Consejo Regional de la Región de Los Ríos. Afirma que, en su concepto, la serie de situaciones vividas en las sesiones aludidas habrían logrado tener solución dentro del cuerpo colegiado, más no por la vía jurisdiccional como es lo que se pretende, lo que da cuenta del nulo espíritu de superación de las diferencias, buscando dar solución a los problemas ocurridos sólo con la cesación en el cargo de su representado, lo cual es en extremo gravoso si consideramos la legitimidad democrática de la cual está investido y sostiene que su representado no ha sido condenado por delito de ninguna especie ni ha sido investigado por delitos relacionados con los hechos descritos en el libelo, menos condenado; y recuerda lo preceptuado en el artículo 175 letra b del Código Procesal Penal, que establece la obligación para todo empleado público para denunciar delitos que haya tomado conocimiento con ocasión del ejercicio de la función pública, como asimismo lo preceptuado en el artículo 176, en lo referente al plazo perentorio de veinticuatro horas para cumplir con el mandato legal; en este orden de ideas, lo ocurrido en el caso es interesante: a pesar que los requirentes consideran que los hechos descritos podrían revestir el carácter de delito, omiten el cumplimiento del mandato legal de los artículos 175 y 176 ya mencionados, prefiriendo en vez de ello, optar por la cesación en el cargo a través de este proceso, sin llevar a cabo una investigación en el estándar de precisión y verosimilitud que requiere el establecimiento de la responsabilidad penal. Afirma que el actuar de su representado ha sido

en aras del interés general y no particular; no existe antecedente alguno que permita concluir que el proceder de su representado ha sido con ocasión de perseguir un interés personal en las conductas que este ha llevado a cabo. Al contrario, como se ha señalado, las motivaciones de este han dicho relación en todo momento con la búsqueda por la superación de rencillas internas, existentes con otros consejeros regionales y que dicen más bien con consideraciones políticas en el desempeño de la función que la ciudadanía les ha encargado. No hay constancia que las motivaciones del actuar de su representado tengan como origen la mera utilidad o ganancia en favor propio, de tal manera que no puede concluirse una cuestión distinta; y no ha existido un grave entorpecimiento del servicio. En efecto, de los hechos descritos se puede concluir que las interrupciones provocadas han constituido situaciones excepcionales en el tiempo y con prácticamente nulas consecuencias en el desarrollo normal de la función pública del CORE Los Ríos. En este sentido, los requirentes no explicitan las consecuencias del actuar de su representado, como asimismo las eventuales graves complicaciones para el órgano colegiado, arguyendo que el mero retraso o interrupciones constituye en sí un menoscabo para la función pública del órgano colegiado del cual son parte, toda vez que se infringieron los deberes de eficiencia y eficacia, principios del actuar de los órganos de la administración del estado y sus miembros; sin embargo no existe mayor pormenorización respecto a qué materias debieron ser vistas en cada una de dichas sesiones y si finalmente fueron o no sancionadas, u otro perjuicio homólogo, como asimismo tampoco se advierte perjuicio fiscal en los términos esbozados, más sólo la eventualidad futura e incierta. Por último señala que con respecto a la vulneración del principio de probidad, el derecho entiende que el concepto de probidad administrativa implica un principio aplicable a la administración y, además, un deber de los empleados públicos, incluyendo dentro de estos, a los Consejeros Regionales, constituye un principio de derecho básicamente consistente en actuar honradamente en el seno de la administración, haciendo prevalecer el interés público sobre el privado; en este sentido aparece consagrado en nuestro ordenamiento, específicamente en el artículo 52 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, al señalar, que la estricta observancia al principio de probidad administrativa, implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado. Afirma que es precisamente el interés público el que ha

provocado cada intervención de su representado en el desempeño como Consejero Regional de la Región de los Ríos, el interés general de que los procedimientos y que las decisiones se hagan conforme a derecho y de cara a la ciudadanía. En este sentido, señala que si algo se le puede reprochar a su representado, es que ha sido extremadamente severo con decisiones arbitrarias fuera de los marcos normativos, que ha percibido en el desempeño de sus funciones, al punto tal de a veces incomodar con sus poco ortodoxas intervenciones, las que en algunos casos, sólo dan cuenta de la rabia acumulada frente a injusticias ocurridas; finalmente expresa que, en la improbable situación que este Tribunal Electoral Regional determine que las conductas de su representado constituyen una vulneración al principio de probidad, debe señalar que aún en dicha situación, en ningún caso deberá considerarse esta como grave, toda vez que han sido situaciones excepcionales en el tiempo, escasamente probadas, que no han provocado perjuicio fiscal, y que no afectaron de manera alguna el conjunto de atribuciones y funciones con las cuales cuenta el organismo colegiado. En dicho sentido, el actuar de su representado no se puede considerar grave, atendido que se trata de situaciones que se habrían presentado en cinco sesiones en el periodo entre junio de 2020 a enero del 2021, por lo que se trata de un periodo de unos siete meses y en el que sólo dos de dichas sesiones no se pudieron realizar, se trata de conductas esporádicas y que no generaron daño de significancia al adecuado funcionamiento del Consejo Regional, por lo que malamente son conductas que se podrían calificar de graves, requisito perentorio para dar lugar al requerimiento de la contraria. Solicita el rechazo a la pretensión, con costas.

A fojas 104, se recibe la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales y controvertidos los siguientes: Efectividad que una o más sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Regional de los Ríos se ha debido suspender en razón de acciones atribuibles al Consejero Regional don Luis Quezada Solís, desde el mes de junio de 2020 y hasta el mes de enero de 2021; efectividad que don Luis Quezada Solís, con ocasión del ejercicio de sus funciones de Consejero Regional, incurrió en acciones que pueden vincularse a contravenciones graves al principio de la probidad administrativa.

La requirente ofreció prueba testimonial, la que se hace constar en autos.

A fojas 133, se fija la vista de la causa, solicitando alegatos la parte requirente, audiencia realizada el día 21 de octubre del 2021.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, este Tribunal Electoral Regional debe pronunciarse acerca del requerimiento por cese de funciones respecto del Consejero Regional Luis Quezada Solís, por haber eventualmente incurrido éste con su actuar en infracción grave al principio de la probidad administrativa, de acuerdo a la causal contemplada en el artículo 40 letra E de la ley 19.175, en relación con la ley 18.575.

SEGUNDO: Que, de acuerdo al reclamo interpuesto y demás antecedentes aportados en este proceso, lo que corresponde resolver a este Tribunal Electoral Regional es la efectividad que una o más sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Regional de los Ríos se ha debido suspender en razón de acciones atribuibles al Consejero Regional don Luis Quezada Solís, desde el mes de junio de 2020 y hasta el mes de enero de 2021 y la efectividad que don Luis Quezada Solís, con ocasión del ejercicio de sus funciones de Consejero Regional, incurrió en acciones que pueden vincularse a contravenciones graves al principio de la probidad administrativa.

TERCERO: Que, sobre los hechos que da cuenta lo consignado en el considerando anterior, lo cierto es que este Tribunal Electoral Regional, en base a las pruebas y antecedentes aportados, que constan en autos, puede concluir que, respecto del requerido, existieron una serie de actuaciones suyas, que se provocaron dentro del contexto del cumplimiento de sus funciones como Consejero Regional, que no permitieron el normal desenvolvimiento del proceso mismo de funcionamiento, al interior del Consejo Regional de Los Ríos; situaciones graves, totalmente cuestionables y que no gozan de justificación alguna en cuanto al actuar del requerido y que lejos de aquello han minado el pleno ejercicio de los procesos democráticos y de plena toma de decisiones al interior del Consejo Regional mismo; situaciones como impedir el normal desarrollo de la sesiones del consejo, llegando a producirse la suspensión de las sesiones del día 24 de junio de 2020, según consta de la prueba acompañada de fojas 7 a 8 de la causa de autos, en que expresamente manifiesta el requerido que la sesión se la viene a tomar, produciéndose en definitiva la suspensión de la misma; así como también las sesiones del día 6 de enero de 2021, en que, en atención a las actuaciones de hecho realizadas por el requerido,

vinculadas a impedir la presentación del presupuesto de inversión regional por parte del Intendente Regional de Los Ríos, vía interrupción de la sesión continuamente, a través del computador institucional desde donde se originaba el proceso de la sesión misma, expresando el mismo que se ha tomado el CORE; lo que más tarde y ante aquella insistente intención de interrupción de la sesión, el presidente de CORE decidió suspender la sesión de aquel día, según lo que se hace constar a fojas 49 y siguientes de la causa de autos; asimismo, en sesión de 13 de enero de 2021, según se acredita de fojas 21 a 29 de la causa de autos, el requerido continúa manifestando que se ha tomado el CORE, efectuando continuas interrupciones al desarrollo de la sesión, no pudiéndose continuar con la celebración de la misma, por aquel actuar del requerido, por lo que en definitiva vuelve a suspenderse la sesión antes mencionada; unido a todo lo anteriormente expresado, se encuentra el entorpecimiento de los procesos de desarrollo de sesiones al interior del Consejo Regional en al menos otras tres ocasiones que no alcanzaron a suspenderse, ejecutándose por parte del requerido actuaciones gravísimas como provocar reiteradamente el corte de suministro de energía eléctrica en la sede del Consejo Regional, para así evitar el normal funcionamiento del mismo, acaecido el día 16 de diciembre de 2020 y que se hace constar a fojas 63 de la causa de autos, en virtud de lo declarado por don Erwin Rosas Alarcón, asesor del Consejo Regional de Los Ríos, lo que obviamente trae además aparejado el riesgo práctico que de ello se colige, por la seguridad misma del lugar, así como también en lo referido al cuidado y mantención de los equipos electrónicos que operan para el normal funcionamiento de las sesiones, según se da cuenta a fojas 64, a través de lo informado por don Eric Vidal Pérez, encargado de audio multimedia del Gobierno Regional de Los Ríos; unido a todo lo anteriormente expresado y en parecidos términos se comportó el requerido, en sesión de 20 de enero de 2021, en que nuevamente manifiesta que la sesión del Consejo se encuentra tomada por el mismo, interrumpiendo la celebración de la sesión continua y reiteradamente, según se desprende de la prueba que rola de fojas 30 a 38; todo lo anteriormente expresado también se encuentra plenamente acreditado a través de las pruebas testimoniales que rolan de fojas 121 a 129 de la causa de autos, en que funcionarios que estuvieron presentes en los días en que se produjeron todos los hechos descritos anteriormente dan crédito acerca de su veracidad y también en relación al tenor y gravedad de los actos y expresiones proferidas por parte del requerido,

especialmente la declaración del testigo señor Iván Madariaga Sierra, de fojas 121 a 123, que da cuenta efectiva de los malos tratamiento de obra y de palabra del requerido, hacia sus pares y hacia los funcionarios mismos del Gobierno Regional; actuaciones y expresiones todas del requerido que, como ya se señaló, no gozan de justificación alguna y muy por el contrario son de una entidad y gravedad manifiesta, en razón de que, con aquel comportamiento integral del requerido no se permitió el normal desenvolvimiento de los procesos democráticos de la toma de decisiones por parte de todos los Consejeros Regionales, quienes están validados en sus actuaciones por el respectivo proceso en virtud del cual fueron democráticamente electos, incluido el requerido, y el que, producto de su actuar, no dignifica el ejercicio de la plena democracia y la generación del dialogo que debe imperar al interior del órgano Regional del cual forma parte justamente, producto de una elección popular que lo posicionó democráticamente en aquel lugar.

CUARTO: Que, a este Tribunal Electoral Regional le asiste la convicción de que el requerido, con ocasión de sus expresiones vertidas y actuaciones de hecho al interior del Consejo Regional, durante los meses de junio de 2020 y hasta enero de 2021, conforme lo prevenido por el artículo 64 numero 8 de la ley 19.653, ha contravenido fuertemente los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con el consiguiente grave entorpecimiento del servicio, con lo que se afecta el ejercicio mismo de las funciones públicas por las cuales el requerido fue electo y que debiera representar a sus electores, a través de un ejercicio democrático, eficiente y pristino de aquellas funciones públicas.

QUINTO Que, este Tribunal Electoral Regional, en base a la extensa acreditación probatoria acompañada en la causa de autos, consistente en pruebas documentales, registros de audios de sesiones del consejo, pruebas testimoniales y demás medios probatorios que constan en autos, estima que esta fehacientemente acreditada la responsabilidad del requerido en los actos y hechos en que se fundamenta el requerimiento; teniendo como correspondencia, respecto de la defensa del requerido, aquella vinculada a que existe un reconocimiento de los hechos fundamento del reclamo, pero que no le asignan la gravedad necesaria para configurar la sanción prevista por este ordenamiento jurídico, características de gravedad y reiteración del actuar del requerido que este Tribunal Electoral Regional si considera como tales porque, además de todo lo anterior, se trata del órgano democrático más importante de la

Región y que respecto del cual se toman decisiones de políticas y planes que van en directo beneficio de la ciudadanía y que requieren respuestas justamente de aquellos que han sido electos por esa misma ciudadanía, decisiones y respuestas que no deben ser entorpecidas o impedidas en su funcionamiento bajo ninguna justificación que no sea el pleno ejercicio de los procesos democráticos en toda su extensión; siendo fiel reflejo de lo expresado anteriormente el hecho cierto de que hayan sido 10 de los 14 Consejeros Regionales en ejercicio quienes se vieron en la obligación de presentar el actual requerimiento de autos para así tratar de, según su respectivo criterio, restablecer el imperio del orden, al interior del Consejo Regional De Los Ríos, para el pleno desarrollo de sus procesos democráticos.

SEXTO: Que, a este Tribunal Electoral Regional le asiste la convicción de que todos y cada uno de los hechos y situaciones vinculadas a buscar la suspensión de tres sesiones del Consejo Regional, impedir el normal desenvolvimiento de otras tantas, dentro del mismo órgano colegiado, más las actuaciones y expresiones vinculadas a provocar desorden y retraso dentro de la gestión del Honorable Consejo Regional de Los Ríos, presentados por la parte requirente de autos en contra del consejero Regional Luis Quezada Solís, se encuentran claramente acreditados en la causa de autos y reúnen los requisitos y condiciones necesarias para configurar la infracción grave a las normas de probidad administrativa, teniendo la característica además de ser situaciones provocadas y ejecutadas por el requerido de manera reiterada, consiente y deliberada, durante un tiempo importante de funcionamiento del Consejo Regional, esto es, desde junio de 2020 hasta enero de 2021.

SEPTIMO: Que, este Tribunal Electoral Regional, viendo desde este prisma la realidad electoral del proceso reclamado, junto con las pruebas y antecedentes que fueron acompañados ante este mismo Tribunal, no le cabe sino concluir que, existen los fundamentos suficientes y necesarios para configurar la infracción grave a las normas de probidad administrativa en contra de la parte requerida de autos.

Por estas consideraciones, este Tribunal Electoral Regional, actuando como jurado, en los términos que previene el artículo 24 de la Ley N°18.593 y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 10 y siguientes de la citada ley, artículos 40 letra e y siguientes de la ley 19.175, artículo 52 de la ley 18.575, artículo 64 n°8 de la ley 19.653 y demás normas pertinentes resuelve:

Que se acoge la acción de requerimiento de cese de funciones de Consejero Regional por infracción grave a las normas de la probidad administrativa, en contra de don Luis Quezada Solís, presentada por los Consejeros Regionales Juan Carlos Farías Silva, don Luis Cuvertino Gómez, doña Silvia Yunge Wulf, don Héctor Pacheco Rivera, don Juan Taladriz Eguiluz, don Waldo Flores Vera, don Eduardo Hólck Kusch, don Ariel Muñoz Morales, don Boris Gatica Méndez y don Patricio Fuentes Paredes, por lo que **se declara su cese de funciones** de Consejero Regional, el cual producirá su pleno efecto una vez ejecutoriada que sea la respectiva sentencia, en conformidad con la ley.

Acordada la sanción con el voto en contra del Presidente señor Correa, quien estuvo por rechazar el requerimiento, pues si bien las conductas del Consejero Regional de Los Ríos, don Luis Armando Quezada Solís pueden ser calificadas como vulneradoras del principio de probidad, no las considera graves, toda vez que trata de hechos aislados que no han provocado perjuicio fiscal, y no afectaron las atribuciones y funciones del organismo colegiado, ocurridas en 5 sesiones en el periodo junio de 2020 a enero del 2021, conductas esporádicas que no generaron un daño de significancia.

Cada parte pague sus costas.

Notifíquese por el estado diario y además de la forma dispuesta en el inciso 2° del artículo 25 de la ley 18.593, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 3644-2021

Presidente

1° Miembro Titular

2° Miembro Titular

Pronunciada por el Presidente del Tribunal Electoral Regional, señor Juan Ignacio Correa Rosado y señores integrantes, abogados don Darío

Carretta Navea y don Jorge Soto Garín. Autoriza el señor Secretario-Relator don Marcel Gallegos Provoste.

Secretario Relator

Certifico que la resolución precedente se notificó por el estado diario de hoy. Valdivia, ocho de noviembre del dos mil veintiuno.

Secretario Relator